



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en las sesiones del 12, 13, 15, 20 y 22 de marzo de 2018.

INSPECCIÓN DE PERSONAS O VEHICULOS, DETENCIÓN EN FLAGRANCIA, ASEGURAMIENTO DE BIENES, EMBARGO PRECAUTORIO, GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL Y RESGUARDO DOMICILIARIO PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en las sesiones del 12, 13, 15, 20 y 22 de marzo de 2018

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

INSPECCIÓN DE PERSONAS O VEHICULOS, DETENCIÓN EN FLAGRANCIA, ASEGURAMIENTO DE BIENES, EMBARGO PRECAUTORIO, GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL Y RESGUARDO DOMICILIARIO PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretarios de Estudio y Cuenta: Ron Snipeliski Nischli y José Omar Hernández Salgado

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014¹

Antecedentes: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la constitucionalidad de los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 148, 153, primer párrafo, 155, fracción XIII, 242, 249, 251, fracciones III y V, 266, 268, 303, 355, último párrafo y 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Por su parte, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su demanda, solicitó la invalidez del numeral 303 del Código en referencia.

En el caso, los accionantes consideraron que los textos contenidos en las disposiciones legales impugnadas, son contrarios a los derechos humanos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la audiencia previa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la privacidad o vida privada, a la integridad personal, a la protección de datos personales, a la presunción de inocencia, de no injerencias arbitrarias, de no restricción de garantías, salvo por previsiones constitucionales, así como de los principios pro persona, de legalidad, de certeza jurídica, de taxatividad, de plenitud hermética, de exacta aplicación de la ley penal, de proporcionalidad de las medidas de apremio, de equidad procesal, de subordinación jerárquica a la Ley Suprema de la Unión.

Resolución:

El Ministro ponente dividió en nueve temas para su discusión, el proyecto de sentencia que puso a consideración del Tribunal Pleno.

1. Inspección de personas y vehículos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo que los artículos 132, fracción VII,² 147, tercer párrafo,³ 251, fracciones III y V,⁴ 266⁵ y 268⁶ del Código Nacional de

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de su elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 132. Obligaciones del Policía**

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.


Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...) VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público. (...)

³ **Artículo 147. Detención en caso de flagrancia**

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.



Procedimientos Penales, transgreden los derechos a la libertad personal y de tránsito, seguridad jurídica, privacidad y vida privada e integridad al permitir la autorización de la policía a realizar la inspección de personas y de vehículos en la investigación de los delitos, sin que al efecto se exija que cuenten con orden escrita emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

Asimismo, señaló que al practicarse este tipo de inspecciones, de manera indirecta, los particulares pueden ser sujetos de una detención arbitraria por parte de la policía al momento en que lleven a cabo sus investigaciones.

El Pleno determinó por mayoría de unanimidad de votos reconocer la constitucionalidad de artículos 132, fracción VII, y 147, tercer párrafo, del código analizado; por mayoría de ocho votos, reconocer la constitucionalidad de los artículos 251, fracción III y 266; y, por lo que se refiere a los numerales 251, fracción V, y 268, se reconoció su validez por mayoría de siete votos.

En consecuencia, el Tribunal Pleno concluyó que si el policía recibe una denuncia y se encuentra en la investigación de un delito, puede inspeccionar a la persona o al vehículo. Asimismo, se señaló que el policía sólo podrá hacer actos de inspección cuando exista una carpeta de investigación criminal y haya una sospecha razonable.

2. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela

Se analizó el artículo 148 del Código en comento que prevé la detención en flagrancia por delitos que requieran querrela, ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alegó que esta detención no se justifica para delitos que no se consideren especialmente graves, como en los que es necesaria la querrela para su persecución.

En este punto, el Tribunal Constitucional por unanimidad de once votos reconoció la constitucionalidad del artículo 148⁷ del Código en comento, toda vez que no viola los principios pro persona, de presunción de inocencia y de legalidad.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

⁴ **Artículo 251.** *Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:*

[...] III. La inspección de personas;

[...] V. La inspección de vehículos; [...]

⁵ **Artículo 266.** *Actos de molestia*

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

⁶ **Artículo 268.** *Inspección de personas*

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

⁷ **Artículo 148.** *Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela*

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

3. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo que el artículo 242⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales era contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues consideró que era inconstitucional el aseguramiento contemplado en tal precepto, porque podía practicarse por el Ministerio Público directamente o a solicitud de la policía.

Por otro lado, la Comisión argumentó que la facultad otorgada al Ministerio Público para asegurar operaciones financieras sin la intervención de la autoridad judicial, es incompatible con el nuevo sistema de justicia penal, al conservar los vestigios del sistema inquisitivo, en tanto el Ministerio Público puede disponer o limitar el provecho de los bienes de una persona de manera arbitraria.

El Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos, invalidó el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que consideró que se requiere una autorización previa de un Juez de Control para que el Ministerio Público pueda asegurar cuentas bancarias, o embargar bienes, al investigar la probable comisión de un delito.

4. Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente

El Alto Tribunal analizó el numeral 249 del aludido Código Nacional en el que se prevé que el Ministerio Público decretará o solicitará al órgano jurisdiccional el embargo precautorio, el aseguramiento y en su caso el decomiso de bienes propiedad de los imputados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivale a dicho producto; lo anterior, ya que para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tal precepto legal presenta imprecisiones tanto en su redacción como en su regulación que resulta violatoria del artículo 22 de la Carta Magna, pues el embargo precautorio no puede constituir una herramienta de investigación al ser una providencia precautoria que requiere control judicial.

Al respecto, por unanimidad de votos, el Pleno resolvió que las medidas a que alude dicho numeral deben contar invariablemente con la anuencia de un Juez de Control, por lo que en ese sentido, se declaró la invalidez del artículo exclusivamente en la porción normativa “decretará o”.

5. Geolocalización en tiempo real

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestionaron la constitucionalidad del artículo 303⁹ del referido Código, que autoriza la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que investiga el Ministerio Público.

En ese contexto, el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos, determinó declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, al no estar limitada o acotada la utilización de la geolocalización, sino que permite al Ministerio Público emplearla en forma generalizada frente a cualquier delito.

⁸ **Artículo 242.** *Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras*
El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

⁹ **Artículo 303.** *Localización geográfica en tiempo real*
Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.
Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.

6. Resguardo Domiciliario como medida cautelar

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 155, fracción XIII,¹⁰ del código en estudio, que establece que a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado el resguardo en su propio domicilio como medida cautelar.

Los argumentos de la Comisión estuvieron encaminados a hacer notar que la medida viola diversos preceptos constitucionales y convencionales, pues aunque se trata de una medida cautelar que el Juez decreta, implica una restricción a la libertad.

El Pleno en una votación dividida, aprobó por mayoría de seis votos en reconocer la validez del precepto, ya que estimó que quien resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar es una autoridad jurisdiccional y que su resolución procederá cuando previamente se haya determinado que existan elementos para vincular a cierta persona a un proceso penal; asimismo, se indicó que deberá justificarse que la medida adoptada es la menos intrusiva para los derechos del vinculado.

7. Duración de las medidas cautelares

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que era inconstitucional la porción normativa “*por el tiempo indispensable*” prevista en el primer párrafo del artículo 153¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no prever límites temporales ni criterios para la imposición de medidas cautelares, ya que la norma permite que el juzgador determine tanto la procedencia de las medidas cautelares, como el plazo necesario para cumplir con los fines del procedimiento.

El Tribunal Pleno, por mayoría de diez votos resolvió que es constitucional que las medidas cautelares sean por el tiempo que se considere indispensable para garantizar que el imputado se presente a juicio, que se proteja a la víctima, a testigos o a la comunidad o que se desarrolle correctamente la investigación, así como en casos de reincidencia, toda vez que se consideró que las medidas cautelares no son actos privativos ni penas, sino instrumentos procesales supeditados a un procedimiento penal que persiguen fines específicos.

8. Arresto hasta por quince días como medida de apremio

El organismo protector de los Derechos Humanos cuestionó la constitucionalidad del numeral 355, último párrafo,¹² del Código citado, pues en su opinión, el arresto hasta por quince días ahí señalado, vulnera lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que excede el plazo máximo de treinta y seis horas de arresto previsto en dicho precepto constitucional.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Constitucional determinó que el artículo impugnado sí contraviene lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal ya que las medidas de apremio deben ajustarse a los parámetros constitucionales en el

¹⁰ **Artículo 155.** *Tipos de medidas cautelares*

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

(...) XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o (...)

¹¹ **Artículo 153.** *Reglas generales de las medidas cautelares*

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

¹² **Artículo 355.** *Disciplina en la audiencia*

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

[...] El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

sentido que el arresto, como sanción administrativa, no puede exceder de treinta y seis horas.

9. Asistencia jurídica internacional a petición del imputado

El último punto analizado fue la validez del artículo 434, último párrafo,¹³ del código impugnado que establece que sólo la autoridad investigadora o la judicial, para mejor proveer, pueden invocar la asistencia jurídica internacional para obtener pruebas, pero los imputados no podrán hacerlo ni aun cuando hayan sido acordadas favorablemente por la autoridad judicial.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo que dicho numeral era violatorio de la equidad procesal y el principio de reciprocidad, porque restringe la obtención de asistencia jurídica internacional únicamente para la obtención de pruebas ordenadas por la autoridad investigadora o la judicial para mejor proveer, pero no la permite para las ofrecidas por los imputados o sus defensores, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por la autoridad judicial.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de votos reconocer la validez del artículo 434, último párrafo del Código impugnado. Asimismo, se desestimó la porción normativa “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”, toda vez que no se alcanzó la votación requerida para su invalidez.

Finalmente, el Pleno determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la publicación del fallo en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, de conformidad con los artículos 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

¹³ **Artículo 434. Ámbito de aplicación**

La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales